



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 21, diciembre 1995, pp. 35-64

## **Las leyes de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas del Estado español**

Carlos García-Gutiérrez Fernández  
Universidad Complutense de Madrid

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa  
ISSN: 0213-8093. © 1995 CIRIEC-España  
[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# **Las leyes de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas del Estado español**

**Carlos García-Gutierrez  
Fernández**

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias  
Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de  
Madrid.

## RESUMEN

Las sociedades cooperativas se consideran como empresas privadas capitalistas en las que para ser socio, de acuerdo con la consideración de que cada persona física que es socio tiene un solo voto- es preciso participar activamente, como proveedor o como consumidor en el proceso de producción y distribución de la empresa.

En este trabajo se proponen dos cosas: remitir en la promulgación de leyes autonómicas sobre sociedades cooperativas y potenciar los registros administrativos autonómicos. Se argumenta, para lo primero la propuesta de la Alianza Cooperativa Internacional y los contrasentidos que rodean a ese proceso legislativo derivado de las propuestas de considerarla una entidad mercantil, que no -exclusivamente, aunque también, civil- del proyecto internacionalista que es la Sociedad Cooperativa Europea, y de la propia operatividad de este tipo -que no sector- de empresas que son las sociedades cooperativas de derecho.

Se analizan las posiciones de tres tipos de "promotores" del marco legislativo específico: los socios -que son los únicos que son significativos-; el denominado "movimiento cooperativo", que se encarga de representar y de otras funciones colaterales; y la administración pública que tiene entre sus misiones la promoción y el fomento de las sociedades cooperativas.

Se discute como el "hecho autonómico": cultural, sociológico, etcétera no es razón suficiente -ni siquiera el político-, para explicar la fiebre de regular lo que el Estado no transfiere para las empresas privadas convencionales.

Por lo que se refiere a los registros, por el contrario, se comenta la necesidad, la utilidad, la importancia, etcétera de que las comunidades autónomas dispongan de una información actualizada; que al ser pública redunde en beneficio de la sociedad en general y de las sociedades cooperativas en particular, sobre todo en lo que concierne a su fomento y promoción.

## RÉSUMÉ

Les sociétés coopératives sont considérées des entreprises privées capitalistes où la participation active dans le processus de production et de distribution de l'entreprise, en qualité soit de fournisseur soit de consommateur, est une condition nécessaire pour devenir membre, selon le principe "une voix, un vote".

Cette étude fait deux propositions: différer la promulgation des lois autonomes sur les sociétés coopératives et encourager les registres administratifs autonomes. Dans le premier cas, l'auteur argumente la proposition de l'Alliance Coopérative Internationale et les contresens qui entourent ce processus législatif dérivé des propositions qui veulent la considérer comme une société commerciale

(mais aussi civile) et non du projet internationaliste de la Société Copérative Européenne et de la propre opérativité de ce type d'entreprises, des sociétés coopératives de droit.

L'article analyse les positions de trois types de "promoteurs" dans le cadre législatif spécifique: les membres (les seuls qui sont significatifs); le "mouvement coopératif", qui s'occupe de la représentation et d'autres fonctions; et l'administration publique, qui se charge de la promotion et l'encouragement des sociétés coopératives.

Il considère que le "fait autonome", culturel, sociologique, etc. n'est pas une raison suffisante (même pas le fait politique) pour justifier la fièvre de réglementation des secteurs que l'Etat ne transfère pas aux entreprises privées conventionnelles.

Par contre, en ce qui concerne les registres, l'auteur commente la nécessité, l'utilité, l'importance, etc. d'actualiser l'information disponible dans les communautés autonomes, qui, dans sa condition de publique, tourne au profit de la société en général et des sociétés coopératives en particulier, surtout en ce qui concerne son encouragement et promotion.

## **ABSTRACT**

Cooperatives are considered private capitalist companies where in order to be a member one must take active part in the production and distribution processes of the company, either as supplier or consumer, in accordance with the principle that each individual has a vote.

The aim of this article is two-fold: to remit the enactment of Autonomous Community acts on cooperative societies and to strengthen their administrative registries. As far as the first aim is concerned, the proposal of the International Cooperative Alliance will be discussed. The authors will analyse the contradictions surrounding this legislative process arising from the proposals which consider cooperatives a business entity (and not just a civil one) and not from the proposal of the European Cooperative Society project or from the feasibility of this kind of companies referred to as cooperative societies by law.

The positions of three types of "lobbists" of the specific legislative framework will be analysed in this article. First, the crucial role of partners as well as the secondary functions (e.g. representative) of the so-called "cooperative movement" will be examined. Secondly, the third 'lobbyist', public administration which, among other functions, is in charge of promoting and encouraging cooperative societies will also be described. The "autonomous factor" (cultural, sociological or even political aspects) is not enough to justify the exaggerated interest in regulating what the State does not offer to conventional private companies.

Concerning the registries, we will stress the importance of Autonomous Communities having updated information. The fact that this information is public implies important benefits for society in general and cooperative societies in particular, especially regarding their promotion and development.

## **1.- Introducción**

Las sociedades cooperativas son una forma universal de empresa, que están en la base misma de la democracia.

### **1.1. Premisa**

#### **1.1.1. La mejor ley es la no ley!**

Aunque esta afirmación sea no sólo poética, sino además un juicio de valor, lo cierto es que conviene que las leyes sean marcos muy parcos; sobre todo en materia de sociedades cooperativas, en la que lo que hay que regular es exclusivamente los derechos y los deberes de los socios, unos respecto de otros y todos y cada uno respecto de terceros; ya que los aspectos internos son los mismos que los de cualquier otra empresa que opere en el mercado.

### **1.2. El panorama legislativo en materia de sociedades cooperativas en el Estado español**

El continuo proceso legislativo ocurrido en España en un periodo de tiempo tan pequeño como el que va desde el año 1975 resta seriedad a las sociedades cooperativas. En efecto, la continua modificación de las normas emitidas: Cataluña dos veces, Valencia dos veces, se anuncia Andalucía dos veces, etcétera. De manera que el camino no es legislar copiando y corrigiendo.

### **1.3. Análisis comparado del panorama legislativo de la sociedad cooperativa**

Este análisis lo realizamos en el cuadro que ofrecemos a continuación que nos muestra esquemáticamente cuales son las diferencias existentes entre la legislación comunitaria, la nacional y la de las comunidades autónomas en el ámbito mercantil y cooperativo.



## **2.- Planteamiento de partida**

### **2.1. La Alianza Cooperativa Internacional**

#### **2.1.1. La organización**

Las sociedades cooperativas son las únicas formas de empresas que se han dado a sí mismas una organización representativa de ámbito universal: la Alianza Cooperativa Internacional. Es la única en su género: ninguna otra forma de empresa dispone de una organización como ésta.

#### **2.1.2. Las funciones**

La única filosofía admisible para “definir” “interpretar” y “establecer las características” de las sociedades cooperativas, la poseen las propias sociedades cooperativas, a través de su Alianza Cooperativa Internacional que es su organización soberana -en el sentido más asambleario -por tanto democrático- para darse a sí misma las reglas que caracterizan lo que es una sociedad cooperativa.

Ninguna autonomía, ni siquiera ningún estado nacional tiene legitimidad suficiente como para definir lo que es una sociedad cooperativa; si en cambio para ordenarlas.

No es procedente la prisa que ha habido por regular a las sociedades cooperativas cuando hasta septiembre de 1995 no se van a promulgar las nuevas reglas emitidas por la Alianza Cooperativa Internacional. Se puede llegar a pensar que algún legislador autonómico del Estado español -o el grupo de presión que esté detrás- aspira a influir sobre esa organización mundial para que los principios cooperativos vengan dados a su imagen y semejanza.

A veces el administrador público, el legislador, el político, el representante de las sociedades cooperativas no conoce bien las reglas que establecen ellas mismas en su foro universal, la Alianza Cooperativa Internacional.

Cabe pensar, por el contrario, el efecto negativo que introducen algunas leyes autonómicas al regular figuras tan poco cooperativas e inconvenientes desde el punto de vista de la Alianza Cooperativa Internacional: el voto plural, aunque esté ponderado, las personas jurídicas como socios<sup>3</sup>, en ambos casos en las sociedades cooperativas de primer grado; que responde a las presiones de la realidad económica, pero que regulan formas de empresas que sólo tienen de sociedades cooperativas el nombre, introduciendo una confusión importante.

## **3.- Los contrasentidos**

La fiebre legislativa autonómica en materia de sociedades cooperativas es un contrasentido; sobre todo en una época en la que se promulgan normas cada vez más trascendentes, en lo geográfico, condicionadas por la pérdida de soberanía de los estados en favor de unos estados de ámbito más amplio.

### **3.1. El carácter mercantil de la sociedad cooperativa**

#### **3.1.1. La miopía.**

Es comprensible querer tener una ley propia, pero es consecuencia de una miopía que se deriva del papel de las sociedades cooperativas en el mercado. En efecto, en general las leyes ordenan (limitan) y las leyes autonómicas limitan más aún.

Perjudica a las sociedades cooperativas por añadirles restricciones normativas de ámbito geográfico tan reducido como lo sea el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva.

Además del inconveniente adicional de los diferentes criterios que pueden incorporar cada cultura, cada filosofía, cada óptica, y cada consideración política dominante en el periodo de tiempo de cada legislador de cada Comunidad Autónoma, como así ha revelado la experiencia.

##### **3.1.1.1. No hay leyes de sociedades mercantiles convencionales autonómicas.**

No tendría sentido que hubiera tantas leyes sobre las sociedades mercantiles convencionales como comunidades autónomas. No ha habido transmisión de competencias por parte del Estado español en materia de empresas mercantiles convencionales, ya que es materia exclusiva de éste<sup>4</sup>.

No hay una ley autonómica para cada manifestación, ni siquiera para alguna de ellas, de las formas mercantiles convencionales de empresa. A nadie se le ocurriría: y no sólo por un problema de competencias.

Todas las Comunidades autónomas pretenden que sus empresas sean productivas, competitivas, rentables y eficientes; y ninguna se siente empujada en sus competencias porque las empresas

que están radicadas en su territorio se regulen por normas de territorios con soberanías más amplias que los abarcan. Esto mismo tendría que pasar con las sociedades cooperativas; sobre todo cuando disponen de una organización representativa internacional (mundial): la Alianza Cooperativa Internacional.

### **3.1.1.2. El error de concepto: la no consideración mercantil de la sociedad cooperativa o el quid de la cuestión.**

Es un contrasentido que cuando se promulgan normas nacionales, cuando se trata de hacer uniformes las legislaciones mercantiles, que se pretenda, simultáneamente, regular a la sociedad cooperativa mediante leyes particulares, por no considerarla mercantil.

Quizás haya quien piense que la sociedad cooperativa es como una comunidad de bienes o como una asociación o como una figura semejante.

La culpa de la caótica situación reside en la no consideración de entidad mercantil -teoría que es cada vez más contestada a pesar de alguna doctrina que se mantiene en las posturas de que se trata sólo de una sociedad civil- que tiene la sociedad cooperativa por más que ciertamente opera en el mercado, confundiendo la capacidad de ser mercantil con la toma de decisiones basada en la propiedad del capital.

Lo único diferente respecto de cualquier empresa mercantil es el sistema democrático que ha de ser implantado entre los socios con base en su condición de proveedores (de bienes o de servicios - incluido el trabajo personal-) y/o de consumidores de bienes o de servicios distribuidos por la empresa.

La culpa de esta confusión, de esta falta de conocimiento de lo que es una sociedad cooperativa sólo la tienen las propias sociedades cooperativas que no han sido capaces de darse a conocer adecuadamente; y eso explica este desbarajuste.

### **3.1.2. La dejación de competencias**

El que haya una dejación de las competencias por parte del Estado Central en materia legislativa respecto de la regulación de las sociedades cooperativas tiene dos causas, aunque una se deriva de la otra, que son una sola: la poca importancia representativa que tienen las sociedades cooperativas, que lleva a que el Estado no haga cuestión de mantener la competencia, y no desde luego al "poder" de las autonomías en reclamar esa competencia.

Posiblemente no es legal, ya que las transferencias en materia de sociedades cooperativas se "conceden" ya sea por el artículo 151 (vía rápida) o el artículo 148 (vía lenta a la que al final también

han llegado el resto de las autonomías, todo llega en esta vida, incluso a las comunidades autónomas) de la Constitución<sup>5</sup> no se “conceden” para legislar en materia de sociedades cooperativas.

Desde hace poco tiempo se ha producido la avalancha de transferencias en materia de sociedades cooperativas a las Comunidades Autónomas reguladas por el artículo 2.b de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de nuevas competencias a la Comunidades Autónomas; que posteriormente<sup>6</sup> conllevó una alteración de varios Estatutos de Autonomía en los que, en todos ellos, se asumía la conveniencia de promulgar una legislación sobre sociedades cooperativas respetando la legislación mercantil.

Lo peligroso, además, es que algunas Comunidades Autónomas pueden llegar a promulgar leyes: a) para clases de cooperativas (particularmente las denominadas agrarias), b) que potencien instrumentos financieros “específicos” de esos que ya están inventados pero que algunos tratadistas franceses llaman “nuevos” [Por ejemplo los “créditos participativos” y similares, que desnaturalizan la esencia de la sociedad cooperativa mezclando socios(?) que sólo aportan (prestan) capital con socios que aportan, además de recursos financieros, su participación en el proceso de producción y distribución. Estas “novedades” no han funcionado ni siquiera en Francia], c) que regulen el voto plural por muy ponderado que sea, d) que mezclan personas físicas con jurídicas en las cooperativas de primer grado, e) etcétera.

### **3.1.3. La ilegalidad(?) de la adquisición de categorías mercantiles en las leyes que regulan a las sociedades cooperativas**

#### **3.1.3.1. La sociedad civil.**

Las leyes que regulan a las sociedades cooperativas adolecen, casi con carácter general, de inmiscuirse en cuestiones que son propias de las legislaciones de entidades mercantiles, como no podía ser de otro modo. Ahora bien, esa intromisión, es legítima por su efectiva y real naturaleza mercantil, lo que refuerza los argumentos referidos más arriba; aunque tiene efectos procesales complejos que tiene que ser resueltos a petición de parte<sup>7</sup>.

### **3.1.4. La uniformidad de la legislación mercantil**

La creciente disponibilidad de información desbarata el proceso de tendencia a la uniformidad.

#### **3.1.4.1. La Ley de sociedades de responsabilidad limitada.**

La promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>8</sup> que entró en vigor el 1 de junio de 1955, rompe con todo este proceso.

Es posible afirmar que muchas de las actuales sociedades de responsabilidad limitada son en realidad sociedades cooperativas, que no conocían una legislación específica o que quizás han huido de una normativa que no las trata como las empresas mercantiles que son en realidad.

Por tanto, nótese lo provechoso que con base en lo regulado en la ley correspondiente<sup>9</sup> puede ser la investigación de la conveniencia de conocer las restricciones, las aspiraciones, los requerimientos, etcétera, de:

- adoptar la forma jurídica de sociedad cooperativa por parte de las sociedades de responsabilidad limitada.
- cuantas sociedades cooperativas se revestirían como sociedades de responsabilidad limitada.

## **3.2. La construcción de la Sociedad Cooperativa Europea**

El proceso que se vive en España, en sus comunidades autónomas es contradictorio y retrasa aún más, si cabe el complejo mecanismo de puesta en marcha hace varios años de construir un marco armonizador de las normas que regulan a las sociedades cooperativas de todo tipo, en todas las regiones de la Unión Europea: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

## **3.3. La internacionalización de los mercados**

### **3.3.1. La uniformidad del mercado**

Cuando el mercado es la forma cada vez más dominante de hacer la economía y cada vez es más posible -o menos imposible- actuar en un ámbito geográfico más extenso, es una paradoja y un contrasentido la vocación de regular el comportamiento en un entorno geográficamente limitado, aunque cultural y políticamente consistentes y uniformes.

El ordenamiento que tratan de procurar las leyes autonómicas no se conviene con la tendencia más reciente de internacionalización -mejor transnacionalización (¡con perdón!)- de los mercados.

#### **3.3.1.1. La información uniforme.**

La información nos hace uniformes porque su disponibilidad es casi la de un bien libre en términos de teoría económica.

#### **3.3.1.1.1. La cultura nos diferencia.**

A sensu contrario la cultura nos diferencia; pero tan sólo la cultura; ni la economía, ni la tecnología, ni la información.

En efecto, las sociedades cooperativas catalanas no son diferentes de las sociedades cooperativas vascas; aunque los catalanes si lo sean, y aunque en las sociedades cooperativas la radicación sea trascendental y un elemento importante para definir las. Pero los mercados, la administración, etcétera son los mismos.

### **4.- Los tres planos para la legislación**

Hay que considerar tres puntos de vista que son los de otros tantos grupos con clases de intereses acerca del asunto.

1. Los socios, que son los beneficiarios o los perjudicados, y desde luego los últimos responsables, de lo que ocurre.
2. El movimiento cooperativo, con unos objetivos y unos planteamientos que no siempre son coincidentes con los de los socios, -aunque no debiera ser así ya que en teoría los representan al representar a las sociedades cooperativas que aquellos forman,
3. Los políticos y los administradores públicos.

#### **4.1. Los socios: los protagonistas(?) y los responsables**

##### **4.1.1. El fomento de los empresarios democráticos locales**

Es preciso llegar a una situación en la que los socios se incorporen a las sociedades cooperativas como empresarios en democracia; participando efectivamente tanto en la producción y distribución como equitativamente en el establecimiento de los objetivos. Pero esto es muy difícil: es una entelequia dictar leyes que “establezcan” que los socios han de ser empresarios democráticos.

## 4.2. El movimiento cooperativo

Es comprensible el deseo del funcionario(sic) de las organizaciones representativa de querer conseguir una ley que permita situarlas con ventajas -fiscales, por ejemplo- respecto del resto de las empresas. Eso se puede apreciar en alguna comunidad autónoma concreta en la que un conjunto de sociedades cooperativas puedan tener "ascendencia" sobre la administración y sobre el legislador autonómico. Con todo, la falta de articulación y de integración, y la ausencia de interés y la búsqueda de clientelismo por parte del movimiento, su falta de representatividad, por tanto, su debilidad, han llevado a que se promulgen tantas leyes.

## 4.3. Los administradores y los políticos

La administración pública tiene que ayudar a que las organizaciones representativas lo sean realmente; es decir, que tengan afiliadas a un número importante de sociedades cooperativas y que sean independientes del poder político; y para ello tiene que ofrecer servicios específicos de defensa de los intereses de manera efectiva.

La administración pública tiene que repudiar la demanda de subvenciones. Una economía subvencionada es una economía cuya producción depende de criterios políticos y puede ser improductiva. Los tiempos que ya han llegado son de sector privado, y la administración pública tiene que darse mucha prisa en preparar un panorama de competencia democrática.

### 4.3.1. Las competencias autonómicas

#### 4.3.1.1. Las diferencias regionales.

No se discute el marcadísimo carácter territorial de las sociedades cooperativas por cuanto son empresas de personas, como todas las empresas evidentemente, pero en las que la participación en el proceso de producción y distribución de los socios acentúa, más si cabe el hecho territorial, por tanto cultural, sociológico. Pero no el económico que está limitado por los mercados, que ya no tienen fronteras.

Los socios extremeños de una sociedad cooperativa son distintos de los socios gallegos, porque los extremeños y los gallegos son distintos, sobre todo porque sus entornos culturales son distintos. Pero sus planteamientos empresariales son los mismos: los socios de una sociedad cooperativa de primer grado<sup>10</sup> gallega -por tanto, residentes en Galicia- quieren lo mismo de su participación que los socios extremeños: la máxima contraprestación de sus prestaciones.

#### **4.3.1.2. El carácter territorial de las sociedades cooperativas.**

No se discute aquí que el condicionante territorial sea mucho más importante en la sociedad cooperativa que en cualquier otra empresa mercantil; ya que, como se sabe el(a) socio(a): protagonista del proceso de producción y/o de distribución, es un ciudadano(a) que reside en un determinado entorno geográfico.

Sin embargo, todas las sociedades cooperativas se desarrollan en todos los ambientes y entornos geográficos. Cada vez tiene menos sentido hablar de cooperativas agrarias sino de cooperativas que desarrollan su actividad en el ámbito rural.

#### **4.3.1.3. La sociedad cooperativa autonómica**

Es complejo referirse a una sociedad cooperativa madrileña o andaluza, por poner un ejemplo. Puede haber diferentes criterios y aunque las respectivas leyes lo aclaren (establezcan), las personas normales no tiene porque conocer las normas y pueden dudar. En general la referencia es la del domicilio de la sede social, pero en el caso de las sociedades cooperativas, el calificativo que explica la autonomía se refiere a la residencia o, en su caso, el domicilio de la mayoría de los socios, a la ubicación de la sede social, al ámbito geográfico de operatividad, etcétera.

Sea como fuere, este último aspecto, el del ámbito de operaciones se contradice con la tendencia natural de cualquier empresas de crecer: vertical y horizontalmente, por tanto, en más mercados, desde luego a la tendencia política de la Unión Europea que trata de favorecer la constitución de empresas europeas en general -sin adscripción nacional o con adscripción a un país más amplio- y de sociedades cooperativas europeas en particular.

#### **4.3.1.4. La necesidad(?) autonómica de legislar.**

Desde el punto de vista del político y el del legislador la emisión de normas sobre aquello a lo que se tiene competencia es una prerrogativa a la que no se tiene porque renunciar. Y es comprensible caer en esa tentación.

##### **4.3.1.4.1. El absurdo de las diferentes formas de regular en cada Comunidad Autónoma.**

Lo que no se comprende es que ese acto puede ser inconveniente o perjudicial para el administrado, en este caso, para las propias sociedades cooperativas. En consecuencia, el desbarajuste legislativo puede responder más a una voluntad política que a un movimiento que quiere definirse y darse una función, que a una necesidad.

Dos situaciones de absurdo son denunciables. El del excesivo encorsetamiento, derivado de los diferentes ámbitos de influencia legislativa. Y por otro lado, puede ocurrir que en cada Comunidad

Autónoma se regule una sociedad cooperativa distinta; por tanto, una forma de empresario distinta. Lo cual es absurdo de raíz.

### **4.3.2. El fomento de las sociedades cooperativas**

En realidad lo que debe pretender el administrador público es arbitrar medidas y tomar decisiones que favorezcan el fomento y la promoción de las sociedades cooperativas: tanto en el ámbito de la educación y de la formación como en el de la intercooperación empresarial, cooperativa y representativa.

#### **4.3.2.1. Las diferentes políticas de promoción autonómicas.**

La búsqueda de 1) ventajas fiscales y de 2) subvenciones, que es un objetivo contraproducente para la constitución y promoción de sociedades cooperativas, puede variar de una autonomía a otra y, en general, en todas las autonomías habida cuenta el necesario proceso de reducción del déficit público.

#### **4.3.2.2. No confundir fomento con creación.**

Es preciso no confundir fomento con promoción. En esta materia fomento debe ser la asistencia de los tres problemas de las sociedades cooperativas: socios, de la dirección y de la eficiencia empresarial y cooperativa, de cara a la intercooperación; lo cual es difícil. Lo más sencillo es legislar, sobreentendiendo una suerte de fomento que puede tener dos manifestaciones: el efecto publicitario o llegar a conseguir que la técnica jurídica sea cada vez mejor. Pero, la publicidad sin iniciativa de base carece de sentido, y el ejercicio de la técnica jurídica legislativa, aunque sea buena, puede ser inconveniente.

##### **4.3.2.2.1. Las medidas de política económica.**

Sin embargo, en ocasiones se legisla con fines distintos de la promoción de las sociedades cooperativas. Concretamente para la implantación de medidas de política económica: industrial, laboral, etcétera. Por ejemplo, para conseguir el acceso de los trabajadores a los medios de producción, sin percibir que ese objetivo puede ser conseguido a través de formas jurídicas distintas de las sociedades cooperativas -de trabajo asociado-. Efectivamente, el fomento de las sociedades cooperativas no es sólo el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

## **5.- El proceso legislativo**

### **5.1. El despropósito; el desbarajuste del proceso legislativo; la rapidez de emisión de normas**

El que las leyes ya dictadas se modifiquen dice del poco rigor con la que se elaboraron y permite hacer conjeturas acerca de que lo mismo puede ocurrir en el futuro.

Las manifestaciones más singulares del dislate legislativo son:

1. La concepción de lo que es una sociedad cooperativa.
2. El aprovechamiento de la oportunidad de emitir una nueva norma para retocar otra promulgada con anterioridad, aunque sean de diferente contenido.
  - La Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, retoca la de Ley de Cooperativas de Crédito.
  - El Reglamento de Crédito retoca la Ley General.
  - El Real Decreto para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.
3. La referencia obligada a normas convencionales mercantiles en las normas que regulan a las sociedades cooperativas.
  - La ley fiscal sobre la vertiente extracooperativa, y la Ley General de Cooperativas, se refiere a la ley del Impuesto sobre Sociedades.
4. Los recursos de anticonstitucionalidad provocan cambios en la Ley General modificando artículos en introduciendo un carácter mercantil que antes no se poseía.
5. La publicación heterogénea o en diferentes boletines oficiales.
  - La falta de uniformidad en las publicaciones, unas en los diarios oficiales y en el boletín oficial del estado, y otras no en este último -con el debido respeto a las autonomías<sup>11</sup>-limita su capacidad de ser conocidas.

Es fácil detectar improvisación, falta de rigor, poca seriedad, etcétera. En definitiva la debilidad del fenómeno cooperativo. De lo cual los únicos culpables son los socios. El que los movimientos y las administraciones se “aprovechen” es lo lógico. No cabe pensar en una perversión, sino en una falta de estrategia.

### **5.1.1. El reposo(!) de la promulgación de la legislación mercantil convencional**

Cuando otras normas que afectan a empresas mercantiles convencionales tardan tanto tiempo en elaborarse, contrasta este agitado(?) proceso. Ver El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Y, desde luego, en el marco de las sociedades cooperativas, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, aunque en este caso hay otras razones diferentes de la reflexión.

## **5.2. La internacionalización: contaminación informativa**

La creciente disponibilidad de información, cada vez las administraciones públicas intervienen menos. Muchos acontecimientos son producto de una contaminación exterior (fuera de las fronteras), hasta el punto que se puede afirmar que ya todo está viciado.

## **5.3. Las consecuencias del desbarajuste legislativo**

A pesar de las competencias que puedan tener las diferentes Comunidades Autónomas en materia de cooperativas es hacerlas, se les hace un flaco favor ya que:

- puede limitar su capacidad de operar dependiendo del ámbito geográfico,
- les proporciona una imagen débil respecto de otras formas de empresa con marcos legales uniformes,
- pone de manifiesto la debilidad del movimiento cooperativo, en definitiva de las sociedades cooperativas, incapaces de imponerse reclamando un marco legal único.<sup>12</sup>

### **5.3.1. La dificultad de seguir las leyes**

Si al estudioso le cuesta estar enterado, que no le costará al que está en el día a día, no ya enterarse de que hay una nueva ley sino cual es su contenido y cuales son las nuevas reglas que le afectan y que tiene que conocer. En efecto, incluso los estudiosos, los tratadistas tienen dificultades para seguir el ritmo de producción de normas: tratados rigurosos quedan invalidados rápidamente por la aparición de nuevas normas; al margen de la extraordinaria calidad de esos trabajos.<sup>13</sup>

### **5.3.2. El aprovechamiento profesional**

Se puede pensar que todo este proceso responde más a una búsqueda de ingresos para asesores que a una especificidad. En efecto, se ha llegado a esgrimir el argumento de que los beneficiados son los despachos de letrados que tendrán trabajo, y no sólo de adaptación de estatutos. Sin embargo, no cabe concluir, evidentemente, que sean los letrados los promotores de la generación de este confusiónismo en el marco legal de las sociedades cooperativas.

### **5.3.3. Las ventajas subordinadas**

Cabe pensar en una ventaja, que en todo caso es más teórica que real: el proceso de depuración entre los socios que se verán obligados a conocer un nuevo marco legal acerca del cual no tienen mucho que opinar que pero que les obliga a decidir sobre la adaptación de estatutos.

## **6.- Los registros administrativos**

Habida cuenta la conveniencia de revestir jurídicamente con un ropaje mercantil a las sociedades cooperativas, lo que si es importante es conocer cuales de las empresas mercantiles convencionales son en realidad sociedades cooperativas; y para ello, es preciso disponer de registros administrativos que diferencien a unas empresas mercantiles de otras.

Cosa distinta es la existencia de un registro administrativo activo, con funciones de fomento y de promoción en lo que se refiere a:

- formación.
- desarrollo empresarial.
- intercooperación empresarial y societaria.

Un registro administrativo, actualizado, competente, respetuoso de la realidad puede permitir disponer de aquello que es imprescindible para poder tomar decisiones adecuadamente: información, datos de la realidad. Ciertamente, es necesario conocer cuantas sociedades cooperativas hay, aunque tengan una forma jurídica mercantil convencional (sociedad de responsabilidad limitada); y ello para:

- Determinar el nivel de afiliación que tienen las organizaciones empresariales representativas, y en consecuencia, considerar sus argumentos en las negociaciones.

- Reclamar recursos para administrar la parte de la realidad que son las sociedades cooperativas.
- Conocer el peso de las sociedades cooperativas en el conjunto de la economía y en el de los sectores económicos en los que está presente.
- Argumentar la defensa de las sociedades cooperativas en sectores de la actividad económica en los que hoy no están admitidas, por ejemplo en el sector de los seguros.
- Propugnar y confeccionar centrales de documentos contables de síntesis (balances y cuentas de resultados) que permitan conocer la situación económico-financiera de este tipo de empresas, y en consecuencia, poder “sugerir” intercooperaciones (y escisiones y segregaciones) empresariales en las que las sinergías sean detectables.
- Estudiar la influencia del entorno en las sociedades cooperativas y viceversa.
- Etcétera.

## **6.1. En relación con las sociedades de responsabilidad limitada**

Los registros administrativos han sido siempre muy importantes, pero ahora lo son más para el movimiento y para las autonomías como medio de conocer con rigor cuantas sociedades cooperativas hay de hecho en cada comunidad autónoma; sobre todo desde que ha entrado en vigor la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que reconoce la posibilidad de transformación de esta figura jurídica con la de la sociedad cooperativa. Es decir, es preciso disponer de un buen registro mercantil y de un buen registro administrativo para averiguar cuantas y cuales sociedades cooperativas pudieran transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, y viceversa; , y que ventajas adicionales pudieran llegar a obtener.

## **7.- Conclusión**

### **7.1. Criterios para la regulación de las sociedades cooperativas**

Conviene que haya una sola ley:

1. De ámbito nacional, como ocurre con cualquier empresa (mercantil, por supuesto) que se pre-cie, en la que no hay delegación de competencias, y para no perturbar su funcionamiento. Una ley

que sea armonizadora e integradora de todas las Leyes que hay promulgadas en el Reino de España, que abarque además a las normas que se refieren a:

- los grupos de sociedades cooperativas<sup>13</sup>,
- las sociedades cooperativas de crédito
- el régimen fiscal;
- las secciones de crédito;

## 2. Compatible con<sup>15</sup>:

- el carácter mercantil<sup>16</sup> propio también de las sociedades cooperativas, cada vez más posible desde la aprobación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; para:
  - ser acorde con lo que ocurre con la mayoría de las legislaciones internacionales, que no regulen expresamente a las sociedades cooperativas,
  - estar registradas, sin diferencias de clases en el registro mercantil; y eludir el carácter mutualista -excluyente- que las perjudica como empresas.
- con referencia internacional:
  - escrupulosamente conforme con los principios y los valores que propugna la Alianza Cooperativa Internacional<sup>17</sup>,
  - la vocación armonizadora de la sociedad cooperativa europea<sup>18</sup> plasmada en el proyecto de estatuto.

En suma, no hay que propagar leyes autónomas que introducen confusión; sin que esto sea una postura nacionalista, sino internacionalista aunque reconocedora del hecho autonómico.

### **7.1.1. Criterios incondicionales previos**

En todo caso, la norma que regulara las sociedades cooperativas debe tener, desde luego, en cuenta los siguientes criterios:

- No primar el papel mutualista de la sociedad cooperativa como hecho diferenciador ni específico (ese problema no lo sufren las sociedades capitalistas convencionales, y en consecuencia, cuentan con organizaciones representativas -las patronales- que aunque no lo son mucho por su nivel de afiliación al menos son pocas; no como ocurre con las sociedades cooperativas: "divide y vencerás"!)
- Considerar formas de concentración que permitan la vinculación de personas jurídicas.
- Respetar escrupulosamente el principio: una persona un voto.
- Considerar que las sociedades cooperativas son empresas de empresarios individuales, personas físicas.

- Reparar que la única forma de que la sociedad cooperativa sobreviva es cuando los socios ganan más estando dentro que fueran, decidiendo democráticamente, pero ganando dinero. Es decir considerando a los socios como auténticos empresarios que se asocian para acometer proyectos empresariales con expectativas de que vayan a ser viables, rentables.
- Y todo ello democráticamente.

## 7.2. Los registros administrativos

Por otro lado es muy importante desarrollar los registros administrativos de sociedades cooperativas que tienen una gran tarea por delante con la posibilidad de contener un potencial de actuales sociedades de responsabilidad limitada que se transformen en sociedades cooperativas.

## 8.- Referencias normativas

- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: DICTAMEN sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones de la Comunidad [doc. COM(93) 650 final, Serie DICTAMENES E INFORMES CES, CES(94) 851, ISSN 1051-9541, 08 10, N° de catálogo: EY-CO-94-084-ES-C, N° de microficha: ES-94-19, ISBN: 92-77-80428-9, Comunidades Europeas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 6.7.1994, 7 pp.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta de DECISION DEL CONSEJO relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad (presentada por la Comisión), ISSN 0257-9545, COM(93) 650 final, DOCUMENTOS, ES 10 08, 94/0028 (CNS), N° de Catálogo: CB-CO-93-706-ES-C, ISBN 92-77-62712-3, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 16.02.1994, 42 pp.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta modificada de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) en lo que respecta al cometido de los trabajadores, presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, (COM (91)273 final -SYN 389), COM (93) 252 final, Documentos, N° de catálogo CB-CO-93-281-ES-C, ISBN 92-77-56320-6, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 6 de julio de 1993, pp. 79-86.

- COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Recomendación de la Comisión sobre las Orientaciones Generales de Política Económica para los Estados Miembros y la Comunidad, elaboradas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ISSN 0257-9545, COM (94)217 final, DOCUMENTOS, ES 10, Nº de Catálogo: CB-CO-94-230-ES-C, ISBN 92-77-69399-1, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 01.06.1994, 22 pp.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, (COM (91)273 final -SYN 388), COM (93) 252 final, Documentos, Nº de catálogo CB-CO-93-281-ES-C, ISBN 92-77-56320-6, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 6 de julio de 1993, publicado en el D.O.C.E. del 31 de agosto de 1993, pp. 2-4 y 39-78.
- COMITE DE COORDINATION DES ASSOCIATIONS DE COOPERATIVES DE LA CEE (CCACC), "Proposition de règlement du Conseil portant statut de la société coopérative européenne", Document de Travail du CCACC, 12/10/1990, 106 articles.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA: Decreto 121/1985, de 5 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas andaluzas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA: LEY 2/1985, de 2 de mayo, de "Cooperativas" de Andalucía, B.O.J.A., N. 42, de 4 de mayo (B.O.E. N. , de 4 de junio).
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 35.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON: Estatuto de Autonomía, Art. 37.1.b. Prevé asumir competencias en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON: Estatuto de Autonomía, Art. 39. Se refiere al crédito cooperativo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 10.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS: Estatuto de Autonomía, Art. 11.b. Referencia al crédito cooperativo transformado en colectivo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS: Estatuto de Autonomía. No se refieren expresamente a la posibilidad de legislar en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 10.24. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES: Estatuto de Autonomía, Art. 11.4. Se atiende a una posible actuación de presente de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: Estatuto de Autonomía, Art. 32.5. Referencia al crédito cooperativo.

- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS:** Estatuto de Autonomía, Art. 34.B.7. Se atiende a una posible actuación de presente de ejecución de la legislación estatal.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA:** Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 10.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA:** Estatuto de Autonomía, Art. 28.2. Referencia al crédito cooperativo transformado en colectivo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA:** Estatuto de Autonomía, Art. 56.4. Acoge expresamente el fomento cooperativo tal y como lo formula el Art. 129.2 de la Constitución española.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA:** Estatuto de Autonomía. No se refieren expresamente a la posibilidad de legislar en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA:** Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 31.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA:** Estatuto de Autonomía, Art. 31.1.k. Referencia al crédito cooperativo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA:** Estatuto de Autonomía, Art. 35.1.d. Prevé asumir competencias en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA:** Estatuto de Autonomía, Art. 53.3. Acoge expresamente el fomento cooperativo tal y como lo formula el Art. 129.2 de la Constitución española.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON:** Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 26.23. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON:** Estatuto de Autonomía, Art. 27.1.4<sup>a</sup>. Referencia al crédito cooperativo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON:** Estatuto de Autonomía, Art. 29.1.11<sup>a</sup>. Prevé asumir competencias en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:** 31004 LEY 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, B.O.E. N. 311 del Miércoles, 29 de diciembre de 1993, pp. 37355.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:** Decreto 270/1986, sobre cooperativas de crédito y cajas rurales de Cataluña.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:** LEY 13/1991, de 1 de julio, de Cooperativas de Cataluña, B.O.E., N. 188, de 7 de agosto.  
Modifica la LEY 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, B.O.E., N. 100, de 27 de abril.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:** LEY 29/1985, de 27 de diciembre, de modificación de la disposición transitoria segunda de la LEY 4/1983, del 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA:** LEY 4/1984, de 24 de febrero, del Instituto Catalán de Crédito Agrario.

- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY 7/1985, de 14 de mayo, del Instituto para la promoción y formación de Cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley de 14 de enero de 1985 sobre regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas de Cataluña, B.O.E., N. 35, de 9 de febrero.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley de 20 de marzo de 1984 de modificación del artículo 85 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, D.O.G.C., N. 422, de 4 de abril, y B.O.E., N. 107, de 4 de mayo; con Corrección de errores, B.O.E., del 31 de agosto, p. 25265. Modifica la LEY 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, B.O.E., N. 100, de 27 de abril.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 7.23. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA: Estatuto de Autonomía, Art. 10.1.d. Prevé asumir competencias en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA: Estatuto de Autonomía, Art. 8.3. Referencia al crédito cooperativo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA: Norma sobre cooperativas de crédito, 1995?.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA: Estatuto de Autonomía, Art. 28.7. Se atiende a una posible actuación de presente de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA: Estatuto de Autonomía, Art. 30.5. Referencia al crédito cooperativo transformado en colectivo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 10.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA: Estatuto de Autonomía, Art. 9.3. Referencia al crédito cooperativo transformado en colectivo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA: Estatuto de Autonomía. No se refieren expresamente a la posibilidad de legislar en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 26.21. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID: Estatuto de Autonomía, Art. 27.3. Referencia al crédito cooperativo transformado en colectivo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID: Estatuto de Autonomía. No se refieren expresamente a la posibilidad de legislar en materia de sociedades cooperativas.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA: Estatuto de Autonomía reformado, B.O.E. del 24 de marzo de 1994, Art. 10.22. Por el que se asume legislar en materia de cooperativas respetando la legislación mercantil.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA: Estatuto de Autonomía. No se refieren expresamente a la posibilidad de legislar en materia de sociedades cooperativas.

- COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: DECRETO 8/1986, de 10 de febrero, que desarrolla la LEY 11/85 en materia de cooperativas de crédito.
- COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las cooperativas dotadas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana, D.O.G.V., N. 259 de 10 de junio; con Corrección de errores.
- COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY de la Generalitat Valenciana 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, B.O.E., N. 54, de 4 de marzo de 1986.(artículo 75) de funcionamiento de cooperativas de crédito de la Comunidad Valenciana (artículo 76) en el que se define el concepto de secciones de crédito de cooperativas
- COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 1/1982, de 11 de febrero, sobre "cooperativas", B.O.P.V., N. 33, del 17 de marzo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, B.O.P.V., del Lunes 9 de julio, pp. 6863-6963.
- COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: Ley de 30 de octubre de 1984 por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre "cooperativas", B.O.P.V., N. 188, de 13 de noviembre y B.O.E., N. 280, de 22 de noviembre, p. 33675.
- COMUNIDAD AUTONOMA FORAL DE NAVARRA: 19853 LEY FORAL, 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, B.O.E., N. 209, del Jueves, 1 de septiembre, pp. 27622-31.
- COMUNIDAD AUTONOMA FORAL DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, B.O.N. de 10 de julio; y B.O.E., N. 244, de 11 de octubre.
- COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: 10369 LEY 3/1985, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, B.O.E., N. 101, de 28 de abril de 1995, pp. 12591-12617.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña.
- ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, B.O.E., N. 311.1, de 29 ó 31 de diciembre. pp. 29315-29339. Ratificada en Referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre, Ediciones del Boletín Oficial del Estado, enero 1979, 184 pp., art. 129.2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a los medios de producción. Reforma del Art. 13.2. de la Constitución Española, del 27 de agosto de 1992, B.O.E. de 28 de agosto de 1992. Art. 149.1, apartado 11º.
- ESPAÑA: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Comisión Permanente, Acuerdo 46º del 5 de mayo de 1992. Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo, declara en su Disposición Final Tercera la modificación del art. 90.3. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas: "Todos los libros sociales serán legalizados por el Registrador Mercantil del domicilio de la Cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil"

- ESPAÑA: LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, B.O.E., N. 304, de 20 de diciembre, pp. 37970-37977.  
La Ley de Régimen Fiscal, no hace referencia a las sociedades cooperativas de crédito: la Disposición adicional cuarta redacta nuevamente los arts. 6º. 7º 8º(3) DT 1ª.
- ESPAÑA: 19853 LEY FORAL, 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, B.O.E., N. 209, del Jueves, 1 de septiembre, pp. 27622-31.
- ESPAÑA: 7240 LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, B.O.E. N. 71, de Viernes, 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206.
- ESPAÑA: DECRETO 121/1985, de 5 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas andaluzas.
- ESPAÑA: LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, B.O.E., N. 129, del Miércoles 31 de mayo, p. 16274.
- ESPAÑA: LEY 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, B.O.E. N. 103, de 30 de abril, pp. 15463-5
- ESPAÑA: LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, B.O.E., N. 304, de 20 de diciembre, pp. 37970-37977. La Ley de Régimen Fiscal, no hace referencia a las sociedades cooperativas de crédito: la Disposición adicional cuarta da nueva redacción de los Art. 6º. 7º 8º(3) DT 1ª.
- ESPAÑA: LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, B.O.E., N. 84, de 8 de abril, pp. 10452-10487. Aplicable a las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias exclusivas en materia de cooperativas y de forma supletoria en las demás Comunidades.
- ESPAÑA: LEY 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, sobre el Estatuto de la Cooperación, modificada principalmente por la LEY 92-643, de 13 de julio de 1992, para la modernización de las sociedades cooperativas, B.O.E. N.
- ESPAÑA: LEY de 14 de mayo de 1985, del Instituto para la promoción y la formación de cooperativas.
- ESPAÑA: LEY Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de nuevas competencias a las Comunidades Autónomas, Art. 2. la materia cooperativa.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas, B.O.E., N. 292, de 5 de diciembre, pp. 41521-41522.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, B.O.E. N. 310 de 27 de diciembre de 1989. Según se establece en su Disposición Derogatoria, su entrada en vigor supone la derogación de la Ley de 17 de julio de 1951, así como los artículos 4º al 10º de la Ley 19/1989, de adaptación a la normativa comunitaria.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, B.O.E., N. 43, de 19 de febrero, pp. 5295-5310. A propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1993.

ESPAÑA: Recurso de inconstitucionalidad número 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, B.O.E., de 5 de julio.

ESPAÑA: Registro de Cooperativas, en Madrid, de acuerdo con el párrafo 3º del art. 101 de la LEY General de Cooperativas sobre cooperativas que se han fusionado o que han sido absorbidas.

ESPAÑA: Sentencia del Tribunal Constitucional N. 72/1983, de 29 de julio, B.O.E., del 18 de agosto, en relación con el Recurso de inconstitucionalidad N. 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la LEY 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, B.O.E., de 5 de julio, incide en el carácter mercantilista de la Sociedad Cooperativa.

ESPAÑA: Sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1991.

INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE: Report of the Commission on Co-operative Principles, International Co-operative Alliance, Ginebra, 1966, pp. 50-87.

INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE: Report of the Commission on Co-operative Principles, International Co-operative Alliance, Manchester, 1995, por producirse 10 meses después de la celebración de las Jornadas que originan el presente documento: Jornadas Técnicas: Análisis comparativo de las implicaciones económico-financieros de las legislaciones sobre las sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas del estado español, organizadas por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, patrocinadas por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, celebradas en ECOS Capital-riesgo, Madrid, 15 y 16 de noviembre de 1994.

## **9.- Anexo.**

### **Artículos 87, 90, 91, 92 y 93 de la Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada**

ESPAÑA: 7240 LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, B.O.E. Núm. 71, de Viernes, 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206. Entra en vigor el 1 de junio.

#### **Artículo 87. Transformación de la sociedad de responsabilidad limitada.**

*1. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en sociedad colectiva, en sociedad comanditaria, simple o por acciones, en sociedad anónima, así como en agrupación de interés económico.*

*2. Cuando el objeto de la sociedad de responsabilidad limitada no sea mercantil, podrá transformarse además en sociedad civil.*

*3. La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última. En este caso, serán aplicables el artículo 90 de esta Ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección.*

#### **Artículo 90. Inscripción de la transformación.**

1. La escritura pública de transformación de la sociedad de responsabilidad limitada, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha de acuerdo de transformación y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura. En caso de transformación en sociedad anónima sólo se acompañará el primero de los balances indicados.

Sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", la eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

2. Si la sociedad resultante de la transformación fuera cooperativa, la escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas que corresponda de conformidad con la legislación estatal o autonómica aplicable, acompañada de los balances a que se refiere el apartado anterior, así como de certificación del Registro Mercantil en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Una vez emitida la certificación, el Registrador Mercantil extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. Inscrita la transformación, el Registro de Cooperativas lo comunicará de oficio al Registrador Mercantil correspondiente, quien procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad y a la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

#### **Artículo 91. Continuidad de la sociedad transformada.**

1. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en esta Ley no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

2. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada o cualquier otra clase de responsabilidad personal por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

#### **Artículo 92. Transformación de sociedades civiles, colectivas, comanditarias, anónimas o agrupaciones de interés económico, en sociedad de responsabilidad limitada.**

1. La transformación de sociedades civiles, colectivas, comanditarias simples o por acciones, anónimas o de agrupación de interés económico, en sociedades de responsabilidad limitada, no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones previstas para la de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

2. La escritura pública de transformación, en la que se incluirá la manifestación de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre el capital, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

3. Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios colectivos o de los socios de la sociedad civil transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

#### **Artículo 93. Transformación de sociedades cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada.**

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. El acuerdo de transformación deberá constar en escritura pública que contendrá las menciones previstas para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada del balance general cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, así como de certificación del Registro de Cooperativas correspondiente en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Al emitirse la certificación se extenderá nota de cierre provisional de la

hoja de la sociedad que se transforma. Inscrita la transformación, el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. En defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones:

a) El acuerdo de transformación deberá ser adoptado de conformidad con lo establecido para la modificación de los estatutos de la sociedad cooperativa que se transforma.

b) El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas.

c) Si la legislación aplicable reconociere a los socios el derecho de separación en caso de transformación o de modificación de los estatutos, la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

d) Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, la responsabilidad personal de los socios que la tuvieren subsistirá en sus mismos términos por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

## NOTAS

1 Esta importante Comunidad Autónoma (no sólo por ser una de las denominadas históricas) no tiene transferidas las competencias en materia de sociedades cooperativas en el momento de transcribir estas líneas. Por esa razón, sólo por esa razón, queda ubicada en último lugar rompiendo el orden alfabético de las que la preceden.

2 En las Jornadas sobre cooperativismo, competitividad y desarrollo económico de Extremadura en el umbral del año 2000, Organizadas por AUN-EM Junior Empresa, patrocinadas por la Caja Rural de Extremadura, celebradas en la Facultad de Ciencias Económicas y empresariales de la Universidad de Extremadura, 12-14 de enero de 1995 se discutió la conveniencia de promulgar una ley sobre crédito cooperativo en Extremadura.

3 GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: (1994) Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativas propiamente dichas, en España: necesidad de una revisión legal, REVESCOO, N 60, 1994, pp. 61-76

4 ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, B.O.E., N. 311.1, de 29 de diciembre, pp. 29315-29339; art. 149.1,6º.

5 ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, B.O.E., N. 311.1, de 29 de diciembre, pp. 29315-29339.

Ratificada en Referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre, Ediciones del Boletín Oficial del Estado, enero 1979, 184 pp.

Art. 129.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, B.O.E., N. 311.1, de 29 de diciembre; y Artículo 149.1.11 en cuanto entidades de crédito.

Reforma del Art. 13.2. de la Constitución Española, del 27 de agosto de 1992, B.O.E. de 28 de agosto de 1992.

6 Ver el Boletín Oficial del Estado del 24 de marzo de 1994.

7 Ver, por ejemplo, ESPAÑA: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Comisión Permanente, Acuerdo 46º del 5 de mayo de 1992. Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo, declara en su Disposición Final Tercera la modificación del art. 90.3. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas: "Todos los libros sociales serán legalizados por el Registrador Mercantil del domicilio de la Cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil"

8 Ver anexo.

9 Cfr. los artículos 92 y 93 de la LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, B.O.E. Núm. 71, de Viernes, 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206

10 Aquí sólo se habla de las sociedades cooperativas de primer grado, porque son las únicas sociedades cooperativas que existen, las de segundo y ulterior grado y las otras concentraciones empresariales de sociedades cooperativas son el resultado de la vinculación de sociedades cooperativas de primer grado, y, por tanto, están subordinadas a éstas.

11 Vaya por delante la posición personal del autor de ser partidario de las autonomías como países -por tanto con la necesidad de gobierno de lo autonómico, lo concreto, lo característico, lo diferente, lo genuino, etcétera- y, también, de la construcción de una organización supranacional. Manifestación que se hace de cara al establecimiento formal, expresa y anticipada de los juicios de valor.

12 Aquí es de aplicación la sentencia latina: divide y vencerás!

13 Ver, entre otros:

1. PAZ CANALEJO, N.: Actualidad y utilidad de las Cooperativas, *Tapia*, marzo-abril 1991.
2. PAZ CANALEJO, N.: Algunos aspectos de la problemática registral en la Ley General de Cooperativas, en *Segundos Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Gobierno Vasco (Ed.), Vitoria, 1988, pp. 133-154.
3. PAZ CANALEJO, N.: Cooperativismo de crédito según la legislación autonómica, *Revista de Debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa*, N. 5, octubre-diciembre 1988, pp. 26-43.
4. PAZ CANALEJO, N.: El cambio de la legislación mercantil y las empresas de la economía social, *Actualidad Financiera*, N. 4, semana del 21 al 27 de enero de 1991.
5. PAZ CANALEJO, N.: El Cooperativismo de Crédito según la Legislación Autonómica, *Ciriec España*, N. 5, 1988, pp. 43-44.
6. PAZ CANALEJO, N.: El nuevo derecho cooperativo español, *Digesa*, Madrid, 1979.
7. PAZ CANALEJO, N.: La figura del gerente de cooperativas en la legislación española, *Ayuntamiento de Zaragoza*, Zaragoza, 1985.
8. PAZ CANALEJO, N.: La transformación en cooperativa de otras sociedades, *Revesco*, N. 60, 1994, pp. 129-144.
9. PAZ CANALEJO, N.: Organos sociales y dirección en el Reglamento de Cooperativas de Crédito, *Crédito Cooperativo*, N. 63, mayo-junio 1993, pp. 7-28.
10. PAZ CANALEJO, N.: Principales innovaciones de la ley 3/1987, *General de Cooperativas*.
11. PAZ CANALEJO, N.: Problemas societarios y procesales de la expulsión de socios en cooperativas que no son de trabajo asociado, en *Cuartos Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Gobierno Vasco (Ed.), Vitoria, 1991, pp. 73-110
12. PAZ CANALEJO, N.: Sentido y función de las Uniones de Cooperativas: Presente y futuro, *Cooperativismo y Economía Social*, septiembre 1984, pp. 16-25.
13. PAZ CANALEJO, N.; MERCADER UGUINA, J.R.: La desprotección relativa por desempleo de los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, *Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi*, Bilbao, 1993.
14. VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N.: Comentarios a la Ley de Cooperativas, V. I. *Civitas*, 1989.
15. VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N.: Comentarios a la Ley de Cooperativas, V. II. *Civitas*, 1990.
16. VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N.: Comentarios a la Ley de Cooperativas, V. III. *Civitas*, 1995.
17. VICENT CHULIA, F.: El régimen económico de la cooperativa en la nueva Ley de 19 de diciembre de 1974, *REVESCOO*, Ns. 36-38, mayo de 1975 - abril de 1976, pp. 157-184.

18. VICENT CHULIA, F.: Formación, estudio e investigación del Cooperativismo en la Universidad, Cooperativismo y Economía Social, diciembre 1984, pp. 17-32.
19. VICENT CHULIA, F.: Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado, Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, diciembre 1971, año 1, N. 2, p. 58.
20. VICENT CHULIA, F.: La Legislación Cooperativa Autonómica: Perspectiva valenciana, Cooperativismo y Economía Social, noviembre 1984, pp. 13-53.
21. VICENT CHULIA, F.: La nueva Ley de Cooperativas de Crédito, Revista de Debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, N. 7, junio-septiembre 1989, pp. 121-138.
22. VICENT CHULIA, F.: La reforma de la legislación cooperativa, Revista Jurídica de Catalunya, N. 1, 1984.
23. VICENT CHULIA, F.: Notas en torno a la Ley de Cooperativas de 1987, Revista de Debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, N. 1, junio-septiembre 1987, pp. 5-32. y en Ciriec España, N. 1, 1987, pp. 5-34 y La Ley, N. 1806, 1987.
24. VICENT CHULIA, F.: Perspectiva jurídica de la Economía Social en España, Revista de Debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, N. 2, octubre-diciembre 1987, pp. 15-43.
25. VICENT CHULIA, F.: Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal, Revista de Debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, Número extraordinario, pp. 27 y ss.
26. VICENT CHULIA, F.: Universidad y cooperativismo: Actividades de Formación, Estudio e Investigación, Jornadas de Estudio sobre Universidad, Cooperativismo y Economía Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1984, pp.147-165.
- 14 ESPAÑA: REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas, B.O.E., N. 292, de 5 de diciembre, pp. 41521-2.
- 15 GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: (1994) Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativas propiamente dichas, en España: necesidad de una revisión legal, REVESCOO, N 60, 1994, pp. 61-76.
- 16 ESPAÑA: 7240 LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, B.O.E. Núm. 71, de Viernes, 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206. Entró en vigor el 1 de junio.
- 17 INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE: Report of the Commission on Co-operative Principles, International Co-operative Alliance, Ginebra, 1966, pp. 50-87.
- 18 COMISION DE LAS COMUNIDAD AUTONOMAES EUROPEAS: Propuesta modificada de REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, (COM (91)273 final -SYN 388), COM (93) 252 final, Documentos, N° de catálogo CB-CO-93-281-ES-C, ISBN 92-77-56320-6, Oficina de Publicaciones Oficiales de las COMUNIDAD AUTONOMAes Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 6 de julio de 1993, publicado en el D.O.C.E. del 31 de agosto de 1993, pp. 2-4 y 39-78.